



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luis Eduardo González y Margarita Arboleda Usma
Radicación	733474049—001-2019-00078-00
Auto N°	333.

Se encuentra el proceso a despacho para continuar con la actuación procesal.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ y MARGARITA ARBOLEDA USMA**, a quienes no fue posible notificar personalmente, por lo tanto, aquellos fueron emplazados a solicitud de la parte activa. (C01/05).

Como no concurrió nadie al proceso durante el término de emplazamiento, esta judicial mediante auto N° 017 de enero 28 de 2021, procedió a nombrar como curador Ad-Litem al Dr. **ALBERTO GOMEZ LOAIZA**, quien aceptó tal designación y se le dio posesión del cargo de forma virtual.

El 11 de febrero de 2021 se le notificó al curador ad-litem la demanda, auto de mandamiento de pago y se corrió traslado de la misma con sus anexos. El día 12 de febrero de 2021 el referido auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda, presentando recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago N°. 224 del 14 de enero de 2020; igualmente propuso excepciones de mérito fundadas en el hecho de “*por cobro de lo no debido*” no atacando aspectos sustanciales del título ni de ejecutabilidad con base a la norma procesal.

A dichas excepciones de mérito se les corrió el traslado ordenado en el ordenamiento jurídico, interregno que transcurrió en completo silencio. (C02/10).

CONSIDERACIONES

Se advierte en el dossier que la excepción de mérito propugnada por el Curador Ad-litem se sustenta en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas debatidas en el recurso de reposición presentado (C01/19), el cual —cabe señalar— ya fue resuelto de manera favorable mediante auto N° 080 de 18 de marzo de 2021. (C01/23), luego se torna innecesario que el despacho se pronuncie sobre una excepción que se funda un aspecto que ya fue debatido y decidido dentro del subjudice.

Razón suficiente para resolver la excepción nominada “cobro de lo no debido”, exhortando a la parte pasiva —*representada por conducto de Curador Ad Litem*— para que se atenga a lo decidido en el



auto interlocutorio N° 080 de 18 de marzo de 2021. (C01/23), luego es menester continuar con la actuación que en derecho corresponda, obrando otras valoraciones jurídicas de rigor.

Que los títulos valores aportados como base de la acción (PAGARES), tiene apariencia de buen derecho, es decir, tiene fuerza ejecutiva, pues se advierte que los documentos provienen de los deudores, por lo tanto, constituye plena prueba contra ellos; así mismo contienen una obligación clara, expresa y exigible, luego reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que, por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***¹

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada aun sin haberse notificado de forma personal se le ha brindado la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción que le asiste a través del curador Ad- Litem nombrado para tal fin.; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es del caso continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable a los deudores.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, es menester dar aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se preferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **LUIS EDUARDO GONZALEZ y MARGARITA USMA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 5.924.256 y 30.319.256.
- SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
- TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.
- CUARTO. SE SEÑALA** en la suma de \$450.000. el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4º literal a) primer inciso del art. 5º del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.